

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 84

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1963

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL ARTICULO 1165-A DEL CODIGO CIVIL Y SE ADICIONA EL ARTICULO 65 DE LA LEY 60 DE 1946.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15017

Publicada el: 11-12-1963

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. DE LA FAMILIA, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Paternidad, Parentesco, Matrimonio de Hecho, Matrimonio consuetudinario

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.312

Rollo: 38

Posición: 1349

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
 Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
 Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

DICTASE EL ARTICULO 1165 A DEL
CODIGO CIVIL Y ADICIONASE EL
ARTICULO 65 DE LA LEY
60 DE 1946

LEY NUMERO 84

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se dicta el Artículo 1165 A del Código Civil y se adiciona el Artículo 65 de la Ley 60 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1165A del Código Civil, quedará así:

“Artículo 1165A: Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165, tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante diez (10) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el respon-

sable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el período de la unión”.

Artículo 2º El Artículo 65 de la Ley 60 de 1946, se adiciona así:

“Parágrafo. Los hijos de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos, no podían casarse legalmente y que por ello aparecen inscritos como hijos de otro padre, pueden también ser amparados conforme al inciso anterior, si la paternidad es espontáneamente reconocida por quien confiese ser su verdadero padre.

En estos casos, el reconocimiento queda sujeto a la acción de que trata el Artículo 225 del Código Civil.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

APRUEBANSE LOS AUMENTOS DEL
CAPITAL EXIGIBLE Y DEL FONDO
PARA OPERACIONES ESPECIALES DEL
BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

LEY NUMERO 85

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueban los aumentos del capital exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los aumentos del capital autorizado exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo resueltos por la Asamblea de Gobernadores de dicho Banco y sometidos a la aprobación de los países miembros mediante resolución AG-2/63 de fecha 8 de abril de 1963.

Artículo 2º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que suscriba 487 acciones de diez mil dólares (US\$10.000) cada una, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento del capital autorizado exigible del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3º Consignase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año de 1964